



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintiuno (21) dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Declarativo-Restitución de Inmueble
Radicación: 2019-1748

Demandante: Nelson Augusto Pedraza Soto
Demandada: Gloria Marina Pedraza y Rosalvina Flórez Herrera

Asunto: Sentencia

Procede el Despacho a resolver de fondo el presente proceso verbal de restitución de inmueble, siendo necesario para ello recordar que en audiencia presencial celebrada el 9 de marzo del 2023 a las 02:30 p.m., se agotaron las etapas procesales previstas en el artículo 372 del Código General del Proceso, y de conformidad con el artículo 373 *ibidem*, se anunció el sentido del fallo; motivo por el cual se dicta la sentencia que en derecho corresponda:

I. Antecedentes y pretensiones

1. El señor **Nelson Augusto Pedraza Soto**, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda en contra de las señoras **Gloria Marina Pedraza De Sierra** y **Rosalvina Flórez Herrera**, para que previos los trámites del proceso verbal se declare:

- a) Terminado el contrato de arrendamiento suscrito el primero (1) de diciembre del año 2012, suscrito entre él y las señoras **Gloria Marina Pedraza De Sierra** y **Rosalvina Flórez Herrera**, por el incumplimiento de estas últimas.
- b) Que se ordene la restitución del inmueble objeto del presente proceso.

- c) De no entregarse de manera voluntaria el inmueble por parte de las demandadas, se ordene la práctica de la correspondiente diligencia de entrega.
- d) Se condene a las demandadas al pago de las costas procesales.

2. Como edificación fáctica de las pretensiones, sostuvo el demandante que con ocasión a la compra que realizó sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 50S-1161390, suscribió el 1 de diciembre del año 2012, contrato de arrendamiento con las demandadas, con una vigencia de dos (2) años.

3. Indicó que las demandadas incumplieron con el pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de diciembre del año 2018, motivo por el cual adelantó diligencia de conciliación ante el centro de conciliación de la Procuraduría General de la Nación, misma que fue declarada fallida ante el no acuerdo de las partes, circunstancia que abrió paso al presente trámite judicial, pese a que el presente asunto no requiere de agotamiento de requisito de procedibilidad.

II. Trámite procesal

1. El 26 de febrero de 2020, este Juzgado admitió la demanda en los términos solicitados.

2. Las demandadas fueron notificadas del auto admisorio conforme lo prescrito por el artículo 301 del Código General del Proceso, quienes, a través de apoderado judicial, de manera oportuna presentaron contestación de la demanda, desconociendo el contrato de arrendamiento y proponiendo las siguientes excepciones de mérito:

“1. Tacha de falsedad

2. La demanda de restitución no acredita los requisitos exigidos por la ley para pretender obtener la entrega del inmueble reclamado pues no existe la prueba de que las demandadas hayan incurrido en mora ni de que hayan pagado cánones de arrendamiento al demandante por el inmueble materia del presente litigio, dado que el contrato de arrendamiento es inexistente.

3. Excepción perentoria de cobro de lo no debido

4. Excepción de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto

5. Solicitud de prejudicialidad penal en el proceso civil.”

3. El Despacho impartió el trámite procesal correspondiente, esto es, corriendo traslado de la contestación y las excepciones de fondo a la parte activa, inaplicando lo reglado en el numeral 4 del artículo 384 ibídem, decidiendo esta sede judicial escuchar a las demandadas, puesto que existían serias dudas acerca de la existencia del contrato de arrendamiento.

4. Frente a la determinación del Despacho de inaplicar el requisito establecido en la norma en cita, el demandante presentó acción de tutela, considerando que existió una violación al debido proceso al escuchar a las demandadas sin que éstas hubieran efectuado el pago de los cánones de arrendamiento que presuntamente adeudaban.

4.1 La mencionada acción constitucional arrojó como resultado la revocatoria del auto por medio del cual se ordenó correr traslado de las excepciones propuestas por las demandadas y, en su lugar, el Tribunal Superior de Bogotá le ordenó a este Despacho dar aplicación a lo establecido en el numeral 4 del artículo 384 *idem*.

4.1.1 Con respecto a esa última decisión, fue el apoderado de las demandadas quien presentó acción de tutela a fin de que se garantizara el acceso a la justicia de sus prohijadas, situación que fue la que efectivamente aconteció, puesto que se amparó el derecho fundamental que se encontraba siendo conculcado y se ordenó finalmente dar trámite a las excepciones de mérito propuestas.

5. De las excepciones de mérito propuestas se corrió traslado a la parte demandante quien dentro del término otorgado guardó silencio, motivo por el cual, por auto de 31 de enero de 2023, se fijó el día 1 de marzo de 2023, a la hora de las 9:30 a.m, con el fin de llevar a cabo la audiencia concentrada de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, a fin de adelantar las etapas previstas en los artículos 372 y 373 *ibídem*.

5.1 Sin embargo, por solicitud de la parte demandada, la misma fue reprogramada para el 9 de marzo del 2023.

6. En la audiencia que se adelantó en la fecha arriba citada, la conciliación intentada entre las partes fracasó, toda vez que las partes manifestaron no tener ánimo conciliatorio. Por lo tanto, se agotó allí el interrogatorio a las partes y se recibieron los testimonios de los señores **Fabio Velandia Vargas**, **Luis Armando Gamboa Rivera** y **Luis Enrique Flórez Herrera**; como también se fijó el litigio y se declaró saneado el proceso de cualquier irregularidad en su tramitación. Por último, se escucharon los alegatos de las partes demandante y demandada y se hizo pronunciamiento en la audiencia de que la sentencia que debiera aquí proferirse se haría en los términos del artículo 373 del Código General del Proceso, no sin antes anunciar el sentido de fallo.

III. Consideraciones

La Corte Suprema de Justicia, se refirió a los presupuestos procesales como *“los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso y para que éste pueda ser decidido de fondo mediante una sentencia estimatoria”*. En la actualidad se tienen

como tales los referentes a la “Capacidad para ser parte y la demanda en forma” (C. S. de J. sentencia de 12 de enero de 1.976).

Capacidad para ser parte: Este presupuesto busca asegurar que la sentencia se dicte frente a sujetos de derecho, es decir, que quienes figuren como partes en el proceso sean personas naturales o jurídicas. En el presente caso observamos que por ambos extremos la *litis* se integra por personas capaces para comparecer al proceso, cuya existencia se encuentra demostrada.

Demanda en forma: La demanda en su estructuración reúne las exigencias de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y las demás normas concordantes, razón por la cual no fue motivo de rechazo, teniendo en cuenta que se cumplió a cabalidad con tales requisitos.

IV. Caso concreto

De este modo, procede el Despacho a decidir sobre las pretensiones de la demanda indicando desde ya que las mismas serán negadas conforme se indicó en la audiencia efectuada el pasado 9 de marzo del 2023 y las razones son las siguientes:

1. Efectivamente con la demanda fue allegada la prueba de la existencia del contrato de arrendamiento que el demandante afirmó haber suscrito con las demandadas, empero, en el desarrollo de este trámite judicial la certeza de su existencia fue quedando en duda para este Despacho judicial, a partir de los argumentos que como defensa desplegaron las demandadas en la contestación de la demanda.

2. Y la mencionada duda no proviene del documento allegado como base de la pretensión, sino que en la contestación de la demanda fue puesto en conocimiento de este Despacho, hechos que rodearon la negociación que el demandante efectuó al momento de convertirse en titular del derecho real de dominio del bien objeto de solicitud en restitución; hechos que dejan en evidencia cuáles fueron las tratativas pre contractuales que establecieron las partes. Para entender mejor la situación, debe este Juzgador remitirse a las circunstancias que rodearon la compraventa del bien según las pruebas documentales y las declaraciones testimoniales, así como el interrogatorio realizado al demandante y a las demandadas, veamos:

2.1 En la contestación de la demanda, indicaron las demandadas que el bien objeto de restitución era de propiedad de la demandada Rosalvina Flórez Herrera y de sus hermanos y en el habitaba la señora Gloria Marina Pedraza, bajo la modalidad de arrendamiento, quien además de ser íntima amiga de la señora Rosalvina, también era

allegada a los demás propietarios, quienes le informaron acerca de la puesta en venta del inmueble.

2.2 Con ocasión a ese vínculo fraternal que tenía la familia Flórez Herrera, con la señora Gloria Marina, no dudaron en tenerla como compradora del bien, motivo por el cual suscribieron el 14 de octubre del 2012, contrato de promesa de compraventa de inmueble en el cual pactaron que la titularidad del bien la tendría el aquí demandante, y sin embargo, la real compradora sería la señora Gloria Marina; todo este acuerdo por cuanto a ella le faltaba obtener la suma de \$33'000.000, para el precio de la compra. Esa suma sería tramitada en préstamo ante entidad bancaria por su sobrino el aquí demandante y, una vez la compradora le realizara el pago de ese préstamo, aquel efectuaría la transferencia del derecho real de dominio a su tia.

2.3 También señalaron que el contrato de arrendamiento fue suscrito por ellas, por coacción y engaño del aquí actor, quien les manifestó que debía demostrar solvencia económica para tramitar los créditos bancarios y, qué mejor manera de hacerlo que aportar un contrato de arrendamiento que acreditaba que recibía mensualmente la suma de \$1'000.000, cifra que fue la que supuestamente se había pactado como canon de arrendamiento; sin embargo, lo que realmente sucedía era que ese dinero sí lo recibía el demandante, pero no como reconocimiento de canon de arrendamiento, sino como pago que la señora Gloria Marina, haría a su sobrino por cuenta del crédito que éste obtuvo para completar el precio de compra del inmueble.

3. De la existencia de la promesa de compraventa

3.1 Con la contestación de la demanda, fue allegado al expediente contrato de promesa de compraventa -ver folios 76 a 78- suscrito entre los señores **Luis Enrique Flórez Herrera, Rosalvina Flórez Herrera, Paulina Flórez Herrera, Edgar Giovanni Flórez Sánchez, César Fabián Flórez Sánchez y Diana Liceth Flórez Sánchez**, en su calidad de propietarios del bien y promitentes vendedores por una parte y por la otra, la señora **Gloria Marina Pedraza De Sierra**, en calidad de promitente compradora. Así mismo fue firmado por dos testigos, los señores Luis Gamboa Rivera y Fabio Velandia Vargas.

3.2 En ese documento, entre otros acuerdos, se hicieron los siguientes:

“(…) CUARTA: LA PROMITENTE COMPRADORA se compromete y obliga a pagar el precio así:

a) La suma de SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$67.000.000), que se compromete a pagar en efectivo a los PROMITIENTES VENDEDORES, con recursos propios a la fecha de firma de la escritura que perfeccione el presente documento, mediante dineros que le son entregados a través de mi sobrino

NELSON AUGUSTO PEDRAZA SOTO a quien autorizo de manera expresa para entregarlos.

b) *La suma restante de TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$33.000.000), mediante préstamo que me efectuará mi sobrino NELSON AUGUSTO PEDRAZA SOTO y sobre la cual me comprometo y obligo a pagarle la suma de UN MILLÓN DE PESOS MENSUALES (\$1.000.000) a partir de la fecha.*

(...)

DÉCIMO PRIMERA: Para efectos de garantizar el pago de la deuda que se constituirá a favor del señor NELSON AUGUSTO PEDRAZA SOTO, la PROMITETENTE COMPRADORA autoriza desde ya que la escritura de compraventa del inmueble se firme o se otorgue a nombre del ya mencionado, quien una vez cancelada, se compromete y obliga a devolver los títulos de propiedad a la PROMITENTE COMPRADORA GLORIA MARINA PEDRAZA DE SIERRA, como quiera que el predio se le deja como garantía.” (resaltado fuera del texto)

3.3 Obsérvese como en ese documento las partes fijaron con claridad la forma en la que se llevaría a cabo la compra de la casa, en razón a la edad de la compradora, quien no tendría acceso a créditos bancarios debido a su avanzada edad, circunstancia por la cual su sobrino ocuparía su lugar, bajo las condiciones allí descritas.

3.4 Ese documento no fue desconocido por el demandante al momento del traslado de la contestación de la demanda, ni en el desarrollo del interrogatorio realizado por este Despacho; por el contrario, sí fue ratificado por parte de los testigos que comparecieron a declarar, quienes afirmaron haberse efectuado las tratativas de la promesa en los términos allí pactados, sea decir, los de la promesa.

3.5 Si bien este Despacho es únicamente competente para resolver lo que concierne al contrato de arrendamiento allegado para solicitar la restitución del inmueble, también lo es que a partir de los argumentos de defensa, este Juzgador no puede desconocer las circunstancias en las que se realizaron las negociaciones de compraventa del bien y que, de contera ubicaron al demandante en la posición de “propietario” y posterior arrendador; entonces, haría mal este fallador en ignorar las reales circunstancias tenenciales del bien y proferir un fallo sin observar las alegaciones de la parte pasiva, en donde su principal prueba es la promesa de compraventa que evidencia cuál era la real intención de las partes al suscribir los documentos que finalmente culminaron en una escritura de compraventa.

3.6 Pues bien, la promesa de compraventa no es más que aquel documento en virtud del cual las partes pactan obligaciones recíprocas respecto de un negocio que celebrarán a futuro, dado que por alguna circunstancia no están en la posibilidad de celebrarlo inmediatamente, de ahí que la jurisprudencia establezca que el contrato de promesa de compraventa tiene una única obligación y es la de celebrar ese negocio futuro (obligación de hacer).

3.6 Respecto de la promesa de compraventa, ha dicho la Corte Suprema de Justicia que tiene una naturaleza extintiva, por cuanto una vez es celebrado el contrato que prometieron suscribir, la promesa ya no tendría ningún efecto jurídico, sin embargo, también ha manifestado el alto tribunal que, *“si las partes guardan silencio en el segundo contrato (el definitivo) frente a algún punto sistematizado en el primero (el preliminar), la disposición primigenia subsistirá, siempre y cuando reúna los requisitos que exige el ordenamiento para la validez y eficacia de la totalidad de las convenciones entre particulares.*¹

3.7 A partir de lo anterior, es evidente para este Despacho que las disposiciones de la promesa de compraventa respecto de las tratativas entre la señora Gloria Marina Pedraza y su sobrino Nelson Augusto Pedraza, subsistían muy a pesar de que se suscribiera el contrato de compraventa entre éste último y los promitentes vendedores, es decir, el señor Pedraza se encontraba en la obligación de efectuar la transferencia del derecho real de dominio a la señora Gloria Marina, una vez ella finalizó el pago del préstamo que le fue efectuado, según lo pactaron.

3.8 De esta forma fue reconocido por los testigos que comparecieron a este Despacho a rendir su declaración, señalando que reconocen a la señora Gloria Marina Pedraza, como la única propietaria del bien inmueble, así como los vendedores la reconocen como la compradora legítima. La parte actora y arrendadora por su parte, ninguna prueba distinta a la aportación del contrato de arrendamiento trajo al proceso.

4. Del contrato de arrendamiento

4.1 Comenzó este proceso de restitución de inmueble con la pretensión de terminación del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, por la causal de no pago de los cánones de arrendamiento y la consecuente entrega del bien al arrendador.

4.2 En el contrato de arrendamiento se indicó que el pago de los cánones se efectuaría en la cuenta de ahorros del banco Citibank del cual es titular el aquí demandante, dentro de los 5 días de cada mes. En la demanda, se manifestó que las arrendatarias dejaron de pagar el canon de arrendamiento en noviembre del año 2018.

4.3 Sin embargo, del material probatorio que reposa en el expediente, no se evidencia que el demandante allegara prueba de haber recibido dicha suma mensual en efectivo o por transferencia por parte de las demandadas por concepto de canon de arrendamiento.

4.4 Así mismo, frente al supuesto incumplimiento de las demandadas en el año 2018, tampoco se acreditó por el actor, haber efectuado requerimientos para que

¹ Corte Suprema de Justicia- SC 2221-2020 del 13 de julio del 2020 Rad. 2016-00192. M.P. Luis Alfonso Rico Puerta.

realizaran el pago; no se realizaron eventuales reclamaciones por conceptos como servicios públicos, mejoras, adecuaciones locativas, como tampoco se realizaron incrementos anuales al canon de arrendamiento, etc., todas estas actividades propias de una relación tenencial de tantos años en su ejecución, que son las usuales controversias que se suscitan entorno a ese tipo de contrato. Nada se dijo sobre cuál era el valor que supuestamente adeudaban por concepto de los cánones de arrendamiento para la fecha de presentación de la demanda, situaciones que resultan abiertamente extrañas para este Despacho judicial, máxime cuando en el escrito introductor el apoderado del actor despliega un gran esfuerzo explicando las razones que le otorgan la calidad de propietario del bien a su prohijado, circunstancia que no era la debatible en el proceso de restitución de inmueble.

4.5 Todo lo anterior se suma a los hechos que se ventilaron en el desarrollo de la audiencia concentrada, concretamente las respuestas emitidas por el propio demandante en el interrogatorio realizado por este Despacho, en donde indicó que los recursos con los que supuestamente pagó el valor de la casa, provenían de recursos propios, de créditos otorgados por los bancos Citibank y BBVA y, finalmente por un préstamo de \$35'000.000 que le efectuó su tía la señora Gloria Marina, aquí demandada.

4.6 Entonces, no se explica este Despacho cómo siendo la señora Gloria Marina supuesta acreedora del aquí demandante, pasó a ser su deudora por cuenta del contrato de arrendamiento. Obsérvese además como el mismo demandante afirmó recibir de ella mensualmente la suma de \$1'000.000, pero las demandadas indicaron que esa suma no era por concepto de cánones de arrendamiento, sino para cubrir el crédito hipotecario que el señor Nelson Pedroza, había solicitado ante un banco, crédito del que se hace alusión en la promesa ya señalada.

4.7 También llama poderosamente la atención de esta sede judicial que la señora Rosalvina Flórez Herrera, haya decidido pasar de ser la propietaria de una cuota parte del bien donde vivía, para convertirse ahora en arrendataria de este. Siendo una persona de avanzada edad, no puede comprenderse que ella optara ya por no tener una vivienda propia y pasar ahora a vivir en calidad de arrendataria.

4.8 Ahora, de los testimonios rendidos por los citados a la audiencia, todos coincidieron en afirmar que las aquí demandadas no realizaban pago alguno por concepto de arrendamiento y, reconocieron a la señora Gloria Marina, como la legítima propietaria del bien, quien, dado su grado de amistad con la señora Rosalvina, le propuso ser su compañera de casa para acompañarse mutuamente.

4.9 Es por todo lo anterior que este Despacho tiene serias dudas acerca de la existencia y términos de ejecución del contrato de arrendamiento y, por el contrario,

encuentra que los testimonios rendidos cuentan con la consistencia necesaria para acoger las alegaciones de la defensa, sumados a la prueba documental allegada.

4.10 De este modo, confrontados los hechos expuestos en la contestación de la demanda, las pruebas allegadas con ella y aquellas practicadas en el desarrollo de la audiencia concentrada, el Despacho no advierte la perentoria claridad de la tenencia en modalidad de arrendamiento por parte de las demandadas, con mayor razón que la tenencia material del bien, jamás mutó con la realización del contrato de venta, pues antes de la transferencia de dominio, ya las demandadas vivían en el inmueble, una como propietaria y la otra como arrendataria, mas la circunstancia del contrato de arrendamiento no clarificó por qué cambiaban de arrendador en el caso de Gloria Marina Pedraza y por qué cambiaba su posición de dueña a arrendataria (deudora) en el caso de Rosalvina Flórez.

4.11 Para sumar dudas en la relación tenencial, resalta el Despacho que el demandante indicó en interrogatorio, tener una promesa de compraventa similar a la aportada por el extremo demandado, en el que todos los firmantes de la escritura de venta, prometieron firmarle a él sin distingo alguno de la señora Gloria Marina Pedraza, aun cuando este documento no lo aportó en las etapas procesales debidas para aportación de pruebas.

4.11.1 El convenio efectuado en la promesa de compraventa aportado en la contestación de la demanda, terminó por cumplirse contrastándola con la escritura de venta, lo que impone estudiar los efectos legales de los convenios contractuales como lo señala el artículo 1618 del Código Civil, cuando indica que: *“Conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras”*, apreciación normativa que remite igualmente al último inciso del artículo 1622 ibídem, del siguiente tenor: *“(…) O por la aplicación práctica que hayan hecho de ellas ambas partes, o una de las partes con aprobación de la otra parte(…)”*.

4.12 De esta forma, frente a la interpretación de los contratos, la Corte Suprema de Justicia es de la tesis que:

“Como está suficientemente decantado, que en el derecho privado nacional en materia de interpretación contractual rige el principio básico según el cual conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras” (C.C., art. 1618). Desde antiguo, la jurisprudencia y la doctrina han señalado que este principio es el fundamental dentro de la labor interpretativa, al lado del cual los demás criterios y reglas establecidos en el Código Civil toman un carácter subsidiario, instrumental o de apoyo, en la labor de fijación del contenido contractual. Se ha indicado, igualmente, como ya se anotó, que la búsqueda de la común intención de los contratantes no está condicionada a que la manifestación sea oscura o ambigua, toda vez que la citada labor será igualmente indispensable si, a pesar de la claridad

*en la expresión literal de las estipulaciones, existe una voluntad común diferente y esta es conocida”.*²

5. En conclusión, para este Despacho existen serias dudas acerca de los términos contractuales en los que se suscribió el contrato de arrendamiento, a partir del acervo probatorio allegado al proceso, de aquello dicho por las partes y los testigos en el desarrollo de la audiencia concentrada, como también de la falta de acreditación por parte del arrendador de los pagos realizados por concepto de cánones de arrendamiento, cánones que durante el lapso de 6 años nunca tuvieron incrementos anuales, ni tampoco se ventiló la realización de mejoras del bien en beneficio de las arrendatarias por parte del propietario arrendador. Ni que decir de las versiones encontradas entre las partes cuando se señala que la arrendataria Gloria Marina Pedraza, era deudora del propietario arrendador, pero en interrogatorio el propio demandante admitió deberle a ella la suma de \$35'000.000, suma que aún no había pagado en su totalidad, ni existía fecha de pago para ese monto; todo lo anterior sólo trae incertidumbre en la existencia de la relación tenencial demandada, que imposibilita la prosperidad de las pretensiones en la forma en que fueron reclamadas en la demanda.

6. Con motivo de lo anterior el Despacho no tiene otro camino diferente que desestimar las pretensiones de la demanda.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. Resuelve

Primero: Negar las pretensiones de la demanda, por las razones anotadas en esta sentencia.

Segundo: Decretar la terminación del presente proceso, conforme a las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Condenar en costas a la parte aquí demandante y en favor de las demandadas. Por Secretaría, practíquese la liquidación de costas e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$220.000

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia 2000-00075 del 19 de diciembre de 2008. Magistrado Ponente Dr. Arturo Solarte Rodríguez. Expediente. 11001-3103-012-2000-00075-01

Cuarto: Disponer el archivo del expediente una vez cumplido lo anterior y ejecutoriada la presente providencia

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No. 15 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30b44d13a21c10a7d78bd1d6a00ea57b815e4520483763139f73c01aaa247886**

Documento generado en 21/03/2023 06:34:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2020-0241
Demandante: Edificio Cristina P.H.
Demandado: Livis Melida de la Ossa Ochoa

Sentencia Anticipada

Procede el Despacho a proferir sentencia en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 278 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no hay pruebas que practicar.

I. Antecedentes y pretensiones

1. La demandante **Edificio Cristina P.H.**, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva en contra de la señora **Livis Melida de la Ossa Ochoa**, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de la ejecutada, por las sumas de dinero por concepto de cuotas de administración.
2. Como edificación fáctica de las pretensiones, sostuvo la parte aquí ejecutante que para la fecha de presentación de la demanda, la ejecutada adeudaba las siguientes sumas de dinero:

Concepto	Valor
Cuotas de administración vencidas y no pagadas.	\$24.799.168 causadas entre enero del 2004 y enero del 2020.
Intereses Moratorios	Causados sobre la suma de dinero del numeral anterior
Cuota extraordinaria vencida y no pagada	\$1.026.000 causada en el mes de julio del 2019.
Intereses moratorios	Causados sobre la suma de dinero del numeral anterior

3. Sostuvo que en varias oportunidades se requirió a la deudora para el pago, constituyéndose lo ejecutado en una obligación clara, expresa y exigible.

II. Trámite procesal

1. Subsana la demanda, el 17 de marzo de 2021, este Juzgado libró orden de pago en los términos solicitados por la parte actora; asimismo ordenó efectuar el trámite de notificación personal y reconoció personería para actuar al abogado Martín Orlando Castañeda Quintero.

2. El 21 de abril del 2022, se notificó de manera personal la demandada Livis Melida de la Ossa Ochoa, quien oportunamente contestó la demanda y formuló excepciones de mérito las cuales denominó “pago”, “prescripción de la acción ejecutiva”, “cobro de lo no debido”, “compensación” e “indebida notificación”.

3. El 01 de julio de 2022, se dispuso correrle traslado a la parte actora de las excepciones de mérito, quien se pronunció sobre las mismas dentro del término conferido.

4. Por auto del 6 de septiembre de 2022, se dispuso dar aplicación al artículo 278 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no existen pruebas que practicar en el proceso.

III. Consideraciones

1. La Corte Suprema de Justicia, se refirió a los presupuestos procesales como *“los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso y para que éste pueda ser decidido de fondo mediante una sentencia estimatoria”*. En la actualidad se tienen como tales los referentes a la *“Capacidad para ser parte y la demanda en forma”* (C. S. de J. sentencia de 12 de enero de 1.976).

Capacidad para ser parte: Este presupuesto busca asegurar que la sentencia se dicte frente a sujetos de derecho, es decir, que quienes figuren como partes en el proceso sean personas naturales o jurídicas. En el presente caso observamos que por ambos extremos la *litis* se integra por personas capaces para comparecer al proceso, cuya existencia se encuentra demostrada.

Demanda en forma: La demanda en su estructuración reúne las exigencias de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso y las demás normas concordantes, razón por la cual no fue motivo de rechazo, teniendo en cuenta que se cumplió a cabalidad con tales requisitos, incluidos el establecido en el artículo 48 de la Ley 675 de 2011.

2. Habrá de precisarse que en este proceso no hay pruebas por practicar, situación que se enmarca dentro de los presupuestos normativos contenidos en el artículo 278 del Código General del Proceso,¹ por lo cual se procederá a emitir sentencia anticipada.
3. En el presente asunto, el título base de recaudo está constituido en la certificación emitida por el administrador del Edificio Cristina P.H.
4. El citado documento, goza del atributo necesario para derivar los efectos predicados en la demanda, toda vez que satisfacen los requisitos contemplados en artículo 48 de la Ley 675 de 2001. De igual forma, no fue tachado, ni redargüido de falso dentro del plenario, por lo tanto, constituye plena prueba de la obligación allí incorporada; sumado a la presunción de autenticidad que el artículo 793 del Código de Comercio y el artículo 244 del Código General del Proceso.
5. Ahora bien, notificada la demandada, mediante apoderado judicial formuló las excepciones de mérito que denominó “pago”, “prescripción de la acción ejecutiva”, “cobro de lo no debido”, “compensación” e “indebida notificación”.
6. De estas excepciones se corrió traslado, a la parte actora quien dentro del término establecido presentó las manifestaciones correspondientes.

IV. Del caso concreto

Como fundamento de su defensa, el apoderado de la pasiva propuso las excepciones que se pasan a estudiar y resolver a continuación, en el mismo orden en el que fueron formuladas:

1. Pago

1.1 El apoderado de la pasiva manifestó que existe pago de la obligación debido a que la demandada realizó pagos y/o abonos a la obligación, los cuales dice acreditar con los documentos que adjuntó al escrito de contestación.

¹ Artículo 278. Clases de providencias.

Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

1.2 Pues bien, según señala el artículo 1626 del Código Civil, la definición de pago efectivo es la prestación de lo que se debe; de igual manera constituye una forma de extinción de las obligaciones siempre y cuando se efectúe a voces del artículo 1634 de la misma codificación.

1.2 Ciertamente fueron allegadas con la contestación de la demanda una serie de documentos que acreditan la realización de transacciones bancarias, las cuales deberán ser tenidas en cuenta al momento de efectuarse la liquidación del crédito, sin embargo, las mismas no acreditan de ninguna manera el pago total de la obligación o de las sumas respecto de las cuales se libró mandamiento de pago.

1.3 Entonces, no puede la parte pasiva alegar el pago total de la obligación debido a que efectuó consignaciones y transferencias desde el año 2015, puesto que, está dejando de lado que la obligación que aquí se ejecutada se encuentra comprendida por la suma determinada como capital y, los intereses de mora originados precisamente ante el incumplimiento de esa obligación, por tanto, a voces del artículo 1653 del Código Civil, el acreedor está facultado para imputar los abonos de la obligación a los intereses debidos y, luego al capital. En consecuencia, los comprobantes de las transacciones realizadas no soportan un pago total de la obligación, máxime cuando aún no han sido liquidados los intereses de mora.

1.4 Por lo expuesto y sin necesidad de extender la fundamentación, este Despacho declarará la improcedencia de la excepción de mérito propuesta, denominada “pago”.

2. Excepción de prescripción de la acción cambiaria.

2.1 Procede esta sede judicial a analizar lo concerniente al fenómeno de la prescripción, definida por el artículo 2512 del Código Civil como “*un modo de adquirir las cosas ajenas o, de extinguir las acciones o derechos de los demás, por el transcurso del tiempo*”, siendo la alegada por el apoderado de la ejecutada, la prescripción extintiva.

2.2 En efecto, de la norma en comento se desprende que la prescripción se puede ejercer en dos sentidos a saber, el primero, trata sobre la adquisitiva o usucapión la cual produce la adquisición u obtención de cosas, conocida también por ser un modo originario de obtener el dominio y demás derechos reales como consecuencia de la posesión de las cosas por un periodo determinado de tiempo. La segunda, trata de la extintiva o liberatoria la cual extingue acciones y derechos que no han sido ejercitadas por el titular dentro determinado lapso de tiempo

2.3 Cierta es la afirmación realizada por el apoderado de la ejecutada al indicar que el artículo 2536 ibídem, establece el término definido por la ley para configurarse la prescripción de la acción ejecutiva y ordinaria, debido al transcurso de cinco (5) años desde su exigibilidad.

2.4 A partir de la normatividad ya citada, es menester analizar si en el caso en concreto efectivamente operó el fenómeno de la prescripción de la acción ejecutiva para el cobro de las cuotas de administración pretendidas. Tenemos entonces que las cuotas de administración se cobran ejecutivamente a partir del mes de enero de 2004, fechas desde donde debe contarse su prescripción, para la acción ejecutiva de cada una de las cuotas conforme al artículo en cita –prescripción 5 años-, veamos:

Cuotas Administración	Fecha de Exigibilidad	Fecha de Prescripción
Enero-Diciembre 2004	11 de cada mes desde enero a diciembre del 2004	11 de cada mes desde enero a diciembre del 2009
Enero-Diciembre 2005	11 de cada mes desde enero a diciembre del 2005	11 de cada mes desde enero a diciembre del 2010
Enero-Diciembre 2006	11 de cada mes desde enero a diciembre del 2006	11 de cada mes desde enero a diciembre del 2011
Enero-Diciembre 2007	11 de cada mes desde enero a diciembre del 2007	11 de cada mes desde enero a diciembre del 2012
Enero-Diciembre 2008	11 de cada mes desde enero a diciembre del 2008	11 de cada mes desde enero a diciembre del 2013
Enero-Diciembre 2009	11 de cada mes desde enero a diciembre del 2009	11 de cada mes desde enero a diciembre del 2014
Enero-Diciembre 2010	11 de cada mes desde enero a diciembre del 2010	11 de cada mes desde enero a diciembre del 2015
Enero-Diciembre 2011	11 de cada mes desde enero a diciembre del 2011	11 de cada mes desde enero a diciembre del 2016
Enero-Diciembre 2012	11 de cada mes desde enero a diciembre del 2012	11 de cada mes desde enero a diciembre del 2017
Enero-Diciembre 2013	11 de cada mes desde enero a diciembre del 2013	11 de cada mes desde enero a diciembre del 2018
Enero-Diciembre 2014	11 de cada mes desde enero a diciembre del 2014	11 de cada mes desde enero a diciembre del 2019
Enero-Diciembre 2015	11 de cada mes desde enero a diciembre del 2015	11 de cada mes desde enero a diciembre del 2020
Enero-Diciembre 2016	11 de cada mes desde enero a diciembre del 2016	11 de cada mes desde enero a diciembre del 2021
Enero-Diciembre 2017	11 de cada mes desde enero a diciembre del 2017	11 de cada mes desde enero a diciembre del 2022
Enero-Diciembre 2018	11 de cada mes desde enero a diciembre del 2018	11 de cada mes desde enero a diciembre del 2023
Enero-Diciembre 2019	11 de cada mes desde enero a diciembre del 2019	11 de cada mes desde enero a diciembre del 2024
Enero 2020	11 de enero del 2020	11 de enero del 2025

2.5 La presentación de la demanda se efectuó el 4 de marzo del 2020, circunstancia que de inmediato llevaría a concluir que con la presentación de la demanda se abrió paso a la interrupción civil del fenómeno de la prescripción desde el mes de marzo del año 2015

-5 años atrás- y el mes de marzo del 2020, estando por ende prescritas aquellas comprendidas entre el 11 de enero del año 2004 al febrero del año 2015.

2.6 Las cosas serían así sino fuera porque con la contestación de la demanda, el apoderado allegó constancia de consignaciones efectuadas por la ejecutada, las cuales empezó a realizar desde el mes de abril del año 2015 -ver reverso del folio 59-, fecha a partir de la cual la demandada comenzó a realizar diferentes transacciones de dinero.

2.7 Luego, con la actuación ejercida por la accionada, se abre paso a lo establecido por el artículo 2514 del mismo Código, que señala las formas de renuncia de la prescripción extintiva, así:

“ARTICULO 2514. RENUNCIA EXPRESA Y TACITA DE LA PRESCRIPCION

La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida.

Renúnciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos.”

2.8 Aplicada entonces esa norma al caso en concreto, se evidencia que, con los abonos efectuados por la demandada, se renunció de manera tácita al fenómeno de la prescripción que había acaecido respecto de algunas de las cuotas de administración pretendidas.

2.9 De esa forma lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia al señalar que *“La renuncia se nutre de los mismos presupuestos de la interrupción natural, esto es, que el deudor manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor, como, por ejemplo, cuando ... el que debe dinero paga intereses o pide plazos².*

2.10 Acerca de la renuncia tácita de la prescripción, ha señalado la doctrina que basta: *“cualquier declaración o comportamiento, independientemente de su significado individual o autónomo, que, tomada y examinada dentro del marco de circunstancias en que se produce, adquiere un sentido unívoco con relación al fenómeno de la prescripción, o mejor a su presupuesto específico de desentendimiento del deudor”, como acontece cuando “el que debe dinero paga intereses o pide plazos” (art. 2514 C.C.). **En fin, la voluntad del deudor de renunciar a la prescripción, puede evidenciarse en cualquier acto ejecutado libremente por él, con pleno conocimiento de causa, dirigido a honrar –de alguna manera- el compromiso patrimonial que adquirió y, de paso, declinar los***

² Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC 4791 del 17 de diciembre del 2020. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

beneficios que apareja la negligencia del acreedor, en el plano de la vigencia del deber de prestación.” (negrilla fuera del texto)³

2.11 Ahora bien, tratándose de la interrupción civil de la prescripción establecida en el artículo 94 del Código General del proceso, la misma opera con ocasión a la puesta en marcha de las acciones tendientes al pago de la obligación no satisfecha, esto es, la presentación de la demanda, sin embargo, se requiere de una actuación procesal adicional para su configuración consistente en la realización de la notificación de la ejecutada dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, vencido ese término, la interrupción de la prescripción sólo se producirá con la notificación del demandado.

2.12 Entonces, para el caso en concreto se observa que el mandamiento de pago tiene como fecha de notificación el 17 de marzo del año 2021 y, únicamente se logró la notificación personal de la ejecutada el 21 de abril del año 2022, es decir, por fuera del año que establece la norma como plazo para realizar ese acto jurídico procesal.

2.13 En consecuencia, también hubiera operado el fenómeno de la prescripción como quiera que no se configuró su interrupción civil, sin embargo, de la misma manera en que se renunció a la prescripción ya consolidada antes de la presentación de la demanda, la obligación sigue siendo reconocida por la demandada, debido a que a la fecha han sido allegados al expediente las constancias de abonos a la obligación por ella efectuados siendo el último abono de fecha 30 de enero del 2023 por valor de \$198.220.

2.14 Puestas de este modo las cosas, este Despacho declarará **impróspera** la excepción de mérito propuesta, denominada “*prescripción de la acción ejecutiva*”.

3. Cobro de lo no debido

3.1 La excepción de cobro de lo no debido se fundamenta en que, según el apoderado de la ejecutada, el valor ejecutado es excesivo y que, se han realizado pagos por concepto de los cánones de arrendamiento.

3.2 Sin embargo, tal y como ya se señaló previamente, las consignaciones realizadas por la ejecutada, son abonos que deben ser imputados a la obligación que liquide la demandante y que no están siendo desconocidas por este Despacho.

3.3. Ahora bien, no es procedente la excepción denominada “cobro de lo no debido” puesto que no fue desconocida por la parte ejecutada la existencia de la obligación y, por el contrario, se informó acerca de los pagos que se han realizado con anterioridad a la

³ Hinestroza Fernando. La Prescripción Extintiva. Bogotá. Universidad Externado de Colombia. 2000. Pág. 171.

presentación de la demanda y, de aquellos que se han realizado en el transcurso del presente trámite.

4. Compensación

4.1 De la figura de la compensación establece el artículo 1714 del Código Civil, que se configura “*cuando dos personas **son deudoras una de otra**, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas, del modo y en los casos que van a explicarse*” (negrilla propia)

4.2 De las pruebas allegadas con la contestación de la demanda y lo manifestado en ese escrito, no se configura la figura antes descrita debido a que no se probó y ni siquiera se afirmó que la ejecutante Edificio Cristina P.H. se constituyera en deudor de la aquí ejecutada, circunstancia que impide el origen de tan sencilla disposición legal y, la ejecutada deberá iniciar las acciones legales que tiene a su disposición a fin de efectuar las reclamaciones por los daños que se han generado en su apartamento a falta de las adecuaciones a cargo de la administración del conjunto residencial y que considere pertinentes debido a que no son objeto de pronunciamiento por parte de este Despacho judicial.

4.3 En consecuencia, no hay lugar a declarar la prosperidad de la excepción denominada “*compensación*”.

5 Indebida notificación

5.1 En lo atinente a la excepción denominada indebida notificación, este Despacho encuentra que no puede declarar su prosperidad debido a que al tenor de lo establecido en el artículo 133 del Código General del Proceso, la indebida notificación ha debido proponerse como una causal de nulidad a fin de que se estudiara su procedencia.

5.2 No obstante, aun cuando la parte ejecutada hubiese alegado esa causal de nulidad, tampoco tendría vocación de prosperidad puesto que la demandada se notificó de manera personal del mandamiento de pago, según da cuenta el acta de fecha 21 de abril del año 2022, subsanando así cualquier yerro del que se hubiese adolecido el acto de notificación personal.

5.3 Así las cosas, tampoco se encuentra probada la excepción denominada “*indebida notificación*”.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VII. Resuelve

- Primero:** Declarar no probadas las excepciones propuestas por la parte ejecutada. En consecuencia,
- Segundo:** Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.
- Tercero:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.
- Cuarto:** Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$220.000**, moneda corriente.

Notifíquese,

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá D.C., Veintidós (22) de marzo de 2023.
Por anotación en Estado No. 15 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

Firmado Por:
Cesar Alberto Rodríguez Pineros
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed4ba39f69c3b24facc63c90b1fd755cb91963f2033df56c6a8a8fdf6095541f**

Documento generado en 21/03/2023 07:03:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2020-0241

Téngase en cuenta la revocatoria del poder otorgado al profesional del derecho **Leonardo Bladys Camaño de la Ossa**, quien actuaba en representación de la aquí ejecutada, de conformidad con la manifestación que reposa a folio 95 del cuaderno principal.

Ahora bien, frente al poder otorgado por la ejecutada a la abogada **Viviana Mercedes Larios Martínez** el Despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno, como quiera que la mencionada profesional del derecho renunció al mismo mediante comunicación radicada en el correo electrónico de esta sede judicial el 14 de febrero del 2023 –ver folio 135 c.1-.

Notifíquese (3),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintidós (22) de marzo de 2023.

Por anotación en Estado No. 15 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Firmado Por:

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0192c681ee56f7b8f1b4da79233cd7b5e3b6a9b8f34953bb6ec3c8fa19db175**

Documento generado en 21/03/2023 07:03:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicación: 2020-0241

A propósito de la solicitud elevada por la parte ejecutada que reposa a folio 125 del expediente, por medio de la cual solicita a este Despacho reconocer las sumas por concepto del perjuicio material que en su opinión configura un lucro cesante, como consecuencia de los cánones de arrendamiento que ha dejado de percibir debido a los daños que ha sufrido su propiedad y que no ha reparado la administración de la unidad residencial.

Pues bien, se indica desde ya que la mencionada solicitud no será resuelta por este Despacho por cuando nos encontramos frente a un proceso ejecutivo por concepto de cuotas de administración adeudadas por la señora Livis Melina de la Ossa al Edificio Cristina P.H., no siendo competencia de este Despacho pronunciarse respecto de las controversias suscitadas entre las partes y con origen diferente al título ejecutivo que a este Despacho fue allegado.

Así las cosas, la ejecutada deberá acudir a las acciones legales que considere necesarias para resolver los debates que frente a los daños que ha sufrido su propiedad, se originen.

Notifíquese (3),

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Veintidós (22) de marzo de 2023.

Por anotación en Estado No. 15 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Cesar Alberto Rodríguez Pineros

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 013 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6a144b463eed03a63111b0af54ad8ef41c9c67c428f402c798d708794b4c050**

Documento generado en 21/03/2023 07:03:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>